



**Ciudad
de
México**
Capital en Movimiento

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA SÉPTIMA ÉPOCA

8 DE ENERO DE 2008

No. 248

Í N D I C E ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

- ♦ DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL 2
 - ♦ DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL 17
 - ♦ DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL. 19
 - ♦ DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL 20
 - ♦ ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS PARA OTORGAR FACILIDADES Y BENEFICIOS PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN LOS CORREDORES DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO Y EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 22
 - ♦ ACUERDO POR EL QUE SE DELEGA EN LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE ACCIONES, CONSTRUCCIONES, OBRAS E INSTALACIONES EN LOS CORREDORES DE INTEGRACIÓN Y DESARROLLO Y EN EL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 25
 - ♦ CONVOCATORIAS DE LICITACIÓN Y FALLOS 28
- SECCIÓN DE AVISOS**
- ♦ MOLINO LA ESPERANZA, S.A. DE C.V. 35

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**JEFATURA DE GOBIERNO****DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior un escudo que dice: **Ciudad de México.- Capital en Movimiento**)

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, IV LEGISLATURA**)

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
IV LEGISLATURA.****D E C R E T A****DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**CAPÍTULO PRIMERO.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal, y tienen como propósito regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Acuerdo: solución consensuada que construyen los mediados para cada uno de los puntos controvertidos de un conflicto, durante el desarrollo de la mediación y con la finalidad de resolverlo satisfactoriamente. El conjunto de acuerdos forman el clausulado del convenio que aquellos suscriben.
- II. Autocomposición: reglas que los propios particulares involucrados en una controversia establecen para efecto de encontrar una solución a la misma.
- III. Centro: Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- IV. Consejo: Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- V. Co – mediación: procedimiento complementario de la mediación, con el cual se enriquece ésta, a partir de la intervención de otro u otros mediadores.
- VI. Co – mediador: mediador autorizado por el Centro para asistir al mediador asignado a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.
- VII. Instituto: Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- VIII. Justicia alternativa: procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares.
- IX. Ley: Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.
- X. Mediación: procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.
- XI. Mediados: personas físicas o morales que, después de haber establecido una relación de variada naturaleza jurídica, se someten a la mediación, en busca de una solución pacífica a su controversia.
- XII. Mediador: especialista capacitado y registrado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.
- XIII. Orientador: especialista en mediación, cuya función consiste en informar al público interesado sobre el servicio de mediación, valorar si las controversias que se plantean son susceptibles de ser resueltas mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes.
- XIV. Registros: padrón de mediadores certificados por el Centro de Justicia Alternativa.
- XV. Re – mediación: procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.
- XVI. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 3. La mediación tiene como objetivo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.

Artículo 4. La mediación siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común.

Artículo 5. La mediación procederá en los siguientes supuestos:

- I. En materia civil, las controversias que deriven de relaciones entre particulares, sean personas físicas o morales, en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar.
- II. En materia mercantil, las que deriven de relaciones entre comerciantes, en razón de su participación en actos de comercio, considerados así por las leyes correspondientes.

- III. En materia familiar, las controversias que deriven de las relaciones entre las personas que se encuentren unidas en matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia o, aun cuando no se encuentren en dichos supuestos, tengan hijos en común; entre personas unidas por algún lazo de parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil; así como los que surjan de esas relaciones con terceros.
- IV. En materia penal, las controversias entre particulares, originadas por la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal, en cuanto a la reparación del daño.
- V. En materia de justicia para adolescentes, las controversias originadas por las conductas tipificadas como delitos en las leyes penales del Distrito Federal ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad; en los términos y bajo las condiciones que señala la ley de la materia.

Artículo 6. La mediación es independiente a la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla.

Los jueces, en materia civil, familiar, penal y de justicia para adolescentes deberán hacer saber a las partes la existencia de la mediación como forma alternativa de solución, en los términos de esta ley.

El ministerio público estará facultado para informar sobre las peculiaridades de la mediación y orientar a los particulares en cuanto a las ventajas de acudir a la misma para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria a sus controversias.

Artículo 7. El término de la prescripción y para la caducidad de la instancia se interrumpirá durante la substanciación de la mediación, hasta por un máximo de dos meses.

Artículo 8. Son principios rectores del servicio de mediación, los siguientes:

- I. Voluntariedad: La participación de los particulares en la mediación deberá ser por propia decisión, libre y auténtica;
- II. Confidencialidad: La información generada por las partes durante la mediación no podrá ser divulgada;
- III. Flexibilidad: La mediación carecerá de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de los mediados;
- IV. Neutralidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta exenta de juicios, opiniones y prejuicios propios respecto de los mediados, que puedan influir en la toma de decisiones;
- V. Imparcialidad: Los mediadores que conduzcan la mediación deberán mantener a ésta libre de favoritismos, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguno de los mediados;
- VI. Equidad: Los mediadores propiciarán condiciones de equilibrio entre los mediados, para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios;
- VII. Legalidad: La mediación tendrá como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;
- VIII. Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

Artículo 9. El Centro de Justicia Alternativa tendrá por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de la mediación como método alternativo de solución de controversias;

- II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternativos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella;
- III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los mediadores para el servicio público y privado; a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- IV. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;
- V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI. La supervisión constante de su servicio y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;
- VIII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Consejo;
- IX. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica; y
- X. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Consejo.

Artículo 10. El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con la planta de mediadores y personal técnico y administrativo que para ello requiera.

Artículo 11. Para ser Director General del Centro se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Distrito Federal durante el último año anterior al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 12. El Director General del Centro tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar jurídicamente al Centro;
- II. Tomar las decisiones técnicas y administrativas que competan al Centro;
- III. Proponer al Consejo la convocatoria correspondiente para la selección de mediadores y especialistas externos que funjan como co – mediadores;

- IV. Elaborar, conjuntamente con el Instituto, los programas de capacitación y entrenamiento para los nuevos mediadores, así como los de capacitación continua y actualización para los mediadores en ejercicio;
- V. Establecer los mecanismos de supervisión continua de los servicios que presten los mediadores en la aplicación de los procedimientos de mediación, co – mediación y re – mediación;
- VI. Calificar la procedencia de la causa de excusa planteada por los mediadores o co – mediadores, para inhibirse del conocimiento del caso asignado para mediación, ya sea antes de su inicio o durante el mismo, o cuando se presente una causa superveniente y, en su caso, nombrar al mediador o co – mediador sustituto;
- VII. A partir de la experiencia del Centro y del reconocimiento de los avances de instituciones similares, impulsar los estudios y análisis de carácter diagnóstico y prospectivo que permitan apoyar la retroalimentación de los servicios que el propio Centro ofrece;
- VIII. Supervisar los procesos de evaluación de los mediadores;
- IX. Elegir los mecanismos de difusión necesarios, a efecto de que la sociedad conozcan las funciones y alcances de los servicios del Centro;
- X. Establecer los mecanismos necesarios para garantizar la eficacia y eficiencia de los recursos tecnológicos del Centro, así como el máximo aprovechamiento de los mismos;
- XI. Rendir al Presidente del Tribunal y del Consejo, en el último día hábil del mes de noviembre de cada año, un informe general sobre el funcionamiento, actividades y resultados obtenidos por el Centro;
- XII. Hacer del conocimiento del Consejo, anualmente, el Programa Interno de Trabajo del Centro, con sus metas, tareas y los requerimientos humanos, materiales y financieros necesarios para el siguiente año, presentando oportunamente el Programa Operativo Anual; y
- XIII. Las demás que esta Ley, las disposiciones reglamentarias y acuerdos del Consejo le impongan.

Artículo 13. Toda ausencia del Director General del Centro, hasta por tres meses y con autorización de la autoridad competente o por causa justificada, será cubierta por el servidor público inmediato inferior.

Si dicha ausencia rebasa el tiempo señalado en el párrafo anterior, el Consejo designará un Director General interino, por un período de tres meses; al concluir este plazo y si el titular no se reintegre, el Consejo nombrará un nuevo Director General; designación que puede recaer en el Interino.

En el supuesto de remoción del Director General, el centro quedará a cargo del servidor público inmediato inferior, en tanto el Consejo hace la nueva designación.

Artículo 14. El Centro contará con los Directores de Área, por especialidad, que requiera; los que tendrán fe pública únicamente para la celebración de los convenios que suscriban los mediados a través del Centro.

Artículo 15. El Centro estará provisto de sistemas automatizados para la recepción, resguardo, clasificación y el manejo del acervo informativo que genere.

Artículo 16. El Centro contará con la infraestructura adecuada para la óptima administración y desarrollo de sus servicios.

CAPITULO TERCERO. DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE MEDIACIÓN.

Artículo 17. El Centro contará con un registro de mediadores tanto públicos como privados.

Artículo 18. Para ser mediador se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener por lo menos treinta años de edad cumplidos al día de la convocatoria;
- II. Contar con título y cédula profesionales de Licenciatura en Derecho, así como tres años de experiencia profesional mínima demostrable, en cualquiera de las materias competencia del centro, a partir de la fecha de expedición del título;
- III. Concursar y aprobar el proceso de selección correspondiente, sometiéndose a los exámenes y cursos de capacitación y entrenamiento.

Los resultados de los exámenes son confidenciales y la decisión del Consejo es inapelable.

El cargo de mediador es de confianza y será ratificado cada dos años por el Consejo, previa aprobación de un examen de competencias laborales.

En el caso de los mediadores privados, la autorización que les otorga el Centro tendrá una vigencia de dos años. Para renovar su registro deberá presentar y aprobar el examen de competencias laborales.

Artículo 19. Los mediadores deberán excusarse para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Tener interés directo o indirecto en el resultado del conflicto;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, socio de convivencia, pariente dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil de alguno de los mediados;
- III. Estar en la misma situación a que se refiere la fracción anterior respecto de los miembros de los órganos de administración cuando los mediados o alguno de ellos sea una persona moral o, en su caso, de los socios ilimitadamente responsables;
- V. Mantener o haber mantenido, durante los seis meses inmediatos anteriores a su designación, relación laboral con alguno de los mediados, o prestarle o haberle prestado, durante el mismo periodo, servicios profesionales independientes;
- VI. Ser socio, arrendador o inquilino de alguno de los mediados;
- VII. Cuando exista un vínculo de afecto o desafecto con alguno de los mediados, sus parientes dentro del cuarto grado por consanguinidad, por afinidad o civil;
- VIII. Haber sido o ser abogado, persona de confianza, apoderado o persona autorizada de cualquiera de los mediados en algún juicio anterior o presente; y
- IX. Cuando por la especial naturaleza o complejidad de la controversia planteada reconozcan que la limitación de sus capacidades puede afectar el procedimiento.

Los mediadores también deberán excusarse cuando durante la mediación llegara a actualizarse cualquiera de los supuestos antes mencionados.

Los mediadores que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior y no se excusen, quedarán sujetos a las sanciones administrativas previstas en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 20. Los mediados podrán recusar al mediador o al co – mediador designado y solicitar al Director General del Centro la sustitución de los mismos, mediante petición expresa por escrito y cuando se actualicen alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 21. Serán obligaciones del mediador:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- V. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VI. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación,
- IX. Suscribir el escrito de autonomía;
- X. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;
- XI. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de co – mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que por las características del conflicto, se requiere su intervención;
- XII. Dar por concluida la mediación en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) Cuando exista falta de respeto a las reglas para conducirse en la mediación, por parte de uno o ambos mediados;
 - b) Cuando exista falta de colaboración en uno o ambos mediados;
 - c) Cuando uno o ambos mediados falten a dos sesiones consecutivas sin justificación o, uno de ellos a tres sesiones sucesivas sin causa justificada;
 - d) Cuando la mediación se vuelva inútil o infructuosa para la finalidad perseguida; y
 - e) Cuando alguno de los mediados o ambos lo soliciten.
- XIII. Dar aviso al Director General cuando, en el desempeño de sus funciones, tenga indicios de amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de alguno de los mediados o cuando conozca de la concreción de hechos delictivos perseguibles de oficio, tanto para orientarlos y canalizarlos a las instituciones especializadas pertinentes o para, en su caso, hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes;
- XIV. Rendir al Director General informe, cuando así se lo solicite; y

XV. Someterse a los programas de capacitación continua y de actualización;

Artículo 22. El Centro contará con el cuerpo de orientadores especializados que por materia requiera, cuya función consistirá en informar al público sobre el servicio de mediación, valorar las controversias que se le planteen en cuanto a ser susceptibles de ser resueltas a través de la mediación o, en caso contrario, canalizarlas las instancias pertinentes.

Artículo 23. Para ser orientador se deberán de cumplir los mismos requisitos que se requieren para ser mediador.

Artículo 24. Son obligaciones del orientador:

- I. Dar a conocer a las partes interesadas las características, principios y reglas sobre los que se basa la mediación;
- II. Valorar si la controversia es objeto de la mediación y si las expectativas planteadas por las partes son susceptibles de ser satisfechas;
- III. Valorar la capacidad y disposición de las partes para participar en el proceso de mediación.
- IV. Sensibilizar a las partes interesadas en el servicio de mediación para que la utilicen en la solución de su controversia.

Artículo 25. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en los términos de esta Ley, dará lugar a que los mediadores u orientadores del Centro sean sometidos al procedimiento disciplinario que corresponda y, en su caso, sancionados por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo.

El mediador y el orientador que, en el ejercicio de su cargo, tenga un comportamiento sistemáticamente meritorio y destacado, se hará acreedor a los estímulos e incentivos establecidos en los programas que implante el Centro.

Artículo 26. El mediador no podrá actuar como testigo en procedimiento legal alguno relacionado con los asuntos en los que participe, en términos del principio de confidencialidad que rige a la mediación y al deber del secreto profesional que les asiste.

CAPÍTULO CUARTO. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MEDIADOS.

Artículo 27. Los mediados son personas físicas o morales que comparten un conflicto por intereses contrapuestos y optan por la mediación para su solución.

Los mediados, tratándose de personas físicas, deberán actuar directamente en la mediación; si se trata de personas morales, por conducto de sus representantes legales.

Las personas menores de edad o incapaces podrán acudir e intervenir en la mediación, asistidos por sus representantes legales.

Artículo 28. Los mediados tendrán derecho a:

- I. Solicitar la intervención del Centro, en los términos de esta Ley;
- II. Intervenir personalmente en la mediación;
- III. Recibir asesoría legal externa al Centro, así como apoyarse, a su costa, en peritos y otros especialistas.
- IV. Solicitar al Director General del Centro la recusación o sustitución de los mediadores o co – mediadores, cuando se actualice alguno de los supuesto de excusa o exista causa justificada para ello; y

V. Los demás que determine esta Ley y las disposiciones reglamentarias conducentes.

Artículo 29. Las obligaciones de los mediados serán las siguientes:

- I. Conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones y, en general, en el transcurso de la mediación;
- II. Cumplir con las obligaciones de dar, hacer o no hacer establecidas en el convenio que se llegare a celebrar;
- III. Respetar la confidencialidad; y
- IV. Las demás que se contemplen en la presente Ley y disposiciones reglamentarias conducentes.

CAPÍTULO QUINTO. DEL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN.

Artículo 30. Serán etapas del procedimiento de mediación, las siguientes:

- I. Inicial:
 - a) Encuentro entre el mediador y sus mediados;
 - b) Recordatorio y firma de las reglas de la mediación y del convenio de confidencialidad;
 - c) Indicación de las formas y supuestos de terminación de la mediación;
 - d) Firma del convenio de confidencialidad; y
 - e) Narración del conflicto.
- II. Análisis del caso y construcción de la agenda:
 - a) Identificación de los puntos en conflicto;
 - b) Reconocimiento de la corresponsabilidad;
 - c) Identificación de los intereses controvertidos y de las necesidades reales generadoras del conflicto;
 - d) Atención del aspecto emocional de los mediados;
 - e) Listado de los temas materia de la mediación; y
 - f) Atención de los temas de la agenda.
- III. Construcción de soluciones:
 - a) Aportación de alternativas;
 - b) Evaluación y selección de alternativas de solución; y
 - c) Construcción de acuerdos;
- IV. Final:
 - a) Revisión y consenso de acuerdos; y
 - b) Elaboración del convenio y, en su caso, firma del que adopte la forma escrita.

Artículo 31. El procedimiento de mediación se realizará a través de sesiones grupales e individuales.

Artículo 32. Durante el procedimiento de mediación, deberán de conducirse los mediados de la siguiente forma:

- I. Mantener la confidencialidad del diálogo que se establezca durante el procedimiento;
- II. Manifestar una conducta de respeto y tolerancia entre sí y para con el mediador;

- III. Dialogar con honestidad y franqueza, para mantener una comunicación constructiva;
- IV. Procurar que los acontecimientos del pasado, no sean un obstáculo para la construcción de una solución y de un futuro diferente;
- V. Tener siempre presente que están por voluntad propia en la sesión y que, por lo tanto, su participación para la solución del conflicto debe ser activa;
- VI. Permitir que el mediador guíe el procedimiento;
- VII. Tener la disposición para efectuar sesiones privadas cuando el mediador las solicite o alguno de los mediados la sugiera;
- VIII. Permanecer en la sesión hasta en tanto el mediador no la dé por terminada o concluya de común acuerdo entre las partes;
- IX. Respetar la fecha y hora señaladas para todas las sesiones, así como confirmar y asistir puntualmente a las mismas; y
- X. En caso de fuerza mayor que le impida asistir, solicitar al Centro que re programe la sesión.

Artículo 33. La duración de la mediación será la que resulte suficiente, en atención a la complejidad de la controversia y de cómo se organizó.

Artículo 34. La mediación concluirá en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por convenio en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia;
- II. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra, el mediador o persona autorizada para intervenir en la mediación, cuya gravedad impida cualquier intento de dialogo posterior;
- III. Por decisión conjunta o separada de las partes;
- IV. Por inasistencia injustificada de ambas partes a dos sesiones consecutivas, o por inasistencia, sin causa justificada, de alguna de las partes a tres sesiones consecutivas;
- V. Por decisión del mediador, cuando de la conducta de alguna o de ambas partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

El Centro, atento a las posibles circunstancias especiales que se actualicen en el transcurso de la mediación, recurrirá a todas las medidas pertinentes a su alcance, para que ésta concluya exitosamente, siempre que las mismas no violenten la ley, la moral ni las buenas costumbres.

Artículo 35. Los acuerdos a los que lleguen los mediados podrán adoptar la forma de convenio por escrito, en cuyo caso deberá contener las formalidades y requisitos siguientes:

- I. Lugar y fecha de celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada uno de los mediados;
- III. En el caso de las personas morales se acompañará como anexo el documento con el que el apoderado o representante legal mediados acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre los mediados que los llevaron a utilizar la mediación;

- V. Un capítulo de declaraciones, si los mediados lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado los mediados; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deberán cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de los mediados; y
- VIII. Nombre y firma del Director de Área correspondiente, para hacer constar que da fe de la celebración del convenio; así como el sello del Centro.

El convenio se redactará por triplicado, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y se conservará uno en el archivo del Centro.

Artículo 36. La información que se genere en los procedimientos de mediación se considerará reservada, en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA RE – MEDIACIÓN

Artículo 37. Ante el incumplimiento parcial o total de un convenio celebrado por los mediados, o ante el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, éstos podrán utilizar la re – mediación en el propio Centro y, con la reapertura del expediente respectivo, elaborar un convenio modificadorio o construir uno nuevo.

La re – mediación se llevará a cabo, en lo conducente, utilizando las mismas reglas que, para la mediación, establece esta Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS EFECTOS DEL CONVENIO ENTRE LAS PARTES.

Artículo 38. El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director de Área de la materia de que se trate, con las formalidades que señala esta ley, será válido y exigible en sus términos.

El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley.

En el supuesto de incumplimiento del convenio en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL CENTRO.

Artículo 39. El Director General, así como todos los funcionarios y empleados públicos del Centro, son responsables de las faltas y/o delitos que cometan en el ejercicio de sus encargos y quedarán por ello sujetos a los procedimientos y sanciones que determinen la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás leyes aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona un Capítulo XIII y se reforman los artículos 201 y 202 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO XIII DEL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA

Artículo 186 bis. El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal que cuenta con autonomía técnica y de gestión, y se instituye para administrar y substanciar los métodos alternos de solución de controversias, particularmente la mediación, para la atención de los conflictos de naturaleza civil, mercantil, familiar o penal, entre particulares, así como para su desarrollo.

Artículo 186 bis 1. El Centro de Justicia Alternativa tiene por objeto:

- I. El desarrollo y la administración eficaz y eficiente de los métodos alternos de solución de controversias, principalmente de la mediación;
- II. La prestación de los servicios de información al público, sobre los métodos alternos de solución de controversias y en particular, sobre la Mediación; así como de orientación jurídica, psicológica y social a los mediados, durante la substanciación de aquella;
- III. La capacitación, certificación, selección, registro y monitoreo de los mediadores; para el servicio público y privado, a efecto de garantizar altos índices de competencia profesional;
- IV. La difusión y divulgación permanente de los servicios que presta;
- V. El fortalecimiento de sus funciones y la ampliación de sus metas, a partir de su experiencia y del intercambio permanente con instituciones públicas, privadas, nacionales y extranjeras;
- VI. La supervisión constante de su servicio y su retroalimentación oportuna, para mantenerlo dentro de niveles superiores de calidad;
- VII. El apoyo al trabajo jurisdiccional del Tribunal;
- VIII. El diseño y actualización de su normatividad interna, que será aprobada por el Pleno del Consejo;
- IX. La optimización de sus servicios a través de la aplicación de programas estratégicos de investigación, planeación y modernización científica y tecnológica; y
- XI. Cumplir con las disposiciones legales aplicables, así como con las que le atribuya expresamente esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y los acuerdos que emita el Consejo.

Artículo 186 bis 2. El Centro contará con un Director General, del cual partirá la estructura necesaria del mismo, para el desarrollo eficaz y eficiente de sus funciones, así como con una planta de mediadores especializados y el personal técnico y administrativo que para ello requiera.

Artículo 186 bis 3. El Director General será designado por el Consejo, para un periodo de cuatro años, con posibilidad de ratificación por otro periodo igual consecutivo. En su persona se reunirán una formación y experiencia multidisciplinarias en Derecho, Psicología, Sociología u otras áreas del conocimiento aplicables a los métodos alternos de solución de controversias.

Durante el ejercicio de su encargo, el Director General sólo podrá ser removido por la comisión de delitos dolosos o por actualizarse en su persona alguno de los supuestos siguientes:

- I. El incumplimiento de sus atribuciones o negligencia en el desempeño de las mismas;

- II. Padecer incapacidad mental o física durante más de seis meses, que impida el correcto ejercicio de sus funciones;
- III. El desempeño de algún empleo, cargo o comisión distinto a los no remunerados de carácter docente o en instituciones de asistencia social, públicas o privadas;
- IV. Dejar de ser ciudadano mexicano o dejar de cumplir alguno de los requisitos para ejercer el cargo;
- V. No cumplir los acuerdos del Consejo o actuar deliberadamente de manera grave en exceso o defecto de sus atribuciones;
- VI. Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, o divulgarla sin la autorización del Consejo;
- VII. Someter a la consideración del Consejo información falsa teniendo conocimiento de ello; y
- VIII. Ausentarse de sus labores por más de tres días hábiles consecutivos sin la autorización del Presidente del Consejo, o sin mediar causa de fuerza mayor o motivo justificado.

Artículo 186 bis 4. Para ser Director General del Centro de Justicia Alternativa se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos treinta años de edad, cumplidos al día de la designación;
- III. Tener título y cédula profesionales de estudios de licenciatura, con experiencia relacionada con la función sustantiva del Centro;
- IV. Tener práctica profesional mínima de cinco años, contados a partir de la fecha de expedición del título profesional;
- V. Haber residido en el Distrito Federal durante el último año anterior al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación; y
- VII. No haber sido condenado por delito doloso.

CAPÍTULO II

FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal las siguientes:

- I. a XIII. ...
- XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y al Director General del Centro de Justicia Alternativa.
- XV. a XXIV. ...

Artículo 202. Son atribuciones del Presidente del Consejo de la Judicatura las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nombramiento y remoción de los siguientes funcionarios: Oficial Mayor; Contralor General; Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; Director General del Instituto de Estudios Judiciales; Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; Visitador General; Visitadores Judiciales; Director Jurídico; Coordinador de Relaciones Institucionales; Jefe de la Unidad de Trabajo Social; Director del Servicio de Informática; Encargado del Servicio de Biblioteca; Director General de Procedimientos Judiciales, Directores de esa Unidad; Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; Coordinador de Comunicación Social, Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada; y Director General del Centro de Justicia Alternativa.

VIII. a XIV. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 55 y 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 55. ...

...

Asimismo, los titulares de los órganos jurisdiccionales deberán informar a los particulares sobre las características y ventajas de la mediación, para alcanzar una solución económica, rápida y satisfactoria de sus controversias.

Artículo 500. ...

Esta disposición será aplicable en la ejecución de convenios celebrados ante la Procuraduría Federal del Consumidor y de laudos emitidos por dicha Procuraduría; así como en la ejecución de convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 9ª bis, 269 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 9ª Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

I. a XV. ...

XVI. Hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias.

Artículo 269. Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I. a IV. ...

V. Se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

...

...

Artículo 290.-...

...

...

...

En la misma diligencia se le hará saber de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal para la solución de sus controversias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. Publíquese para su mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. Para su mayor difusión, ordénese su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CUARTO. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para dotar del personal y de la infraestructura necesaria al Centro para su adecuado funcionamiento en los términos que señala el presente Decreto.

QUINTO. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal contará con sesenta días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto para emitir el reglamento interno correspondiente.

SEXTO. La Comisión de Administración y Procuración de Justicia conformará una comisión multidisciplinaria donde participe, cuando menos, la Consejería Jurídica del Gobierno del Distrito Federal, el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, académicos e investigadores con experiencia en la materia; con la finalidad de elaborar, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, de la iniciativa de ley que para la solución de controversias en todos los ámbitos de interacción social, requiere el Distrito Federal.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil siete. POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. KENIA LÓPEZ RABADÁN, PRESIDENTA.- DIP. MARÍA ELBA GÁRFIAS MALDONADO, SECRETARIA.- DIP. ALFREDO VINALAY MORA, SECRETARIO.- Firmas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete. **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ.- FIRMA.**
